



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 08 de mayo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 15 de abril de 2024; los Informes N° (s) D000208-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000053-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D0000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC; y, el Memorando N° D0000266-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00043-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000181-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 236399, de fecha 06 de febrero de 2024, doña Shirley Fiorella Simbron Espejo (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



RENACYT, solicita calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 14 de marzo de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 3367-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que, con fecha 15 de abril de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 2050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-236399, señalando, entre otros, que no se ha considerado el libro *"Explorando la Comprensión de Información: Estrategias de Enseñanza para el Área de Ciencia y Tecnología"* el cual se fundamenta en investigaciones rigurosas que parten de una tesis y que luego fueron actualizadas y ampliadas por sus autores. En ninguna parte del reglamento de RENACYT se excluye explícitamente a las tesis como bases para la elaboración de libros de investigación científica. Por su parte, en el INFORME N° 3367-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, se observa una contradicción: se otorga una evaluación positiva al libro *"Competencias del desarrollo profesional docente y el rendimiento estudiantil"*, del cual la administrada es coautora y que también surge de una investigación científica de tesis. Sin embargo, el libro *"Explorando la Comprensión de Información: Estrategias de Enseñanza para el Área de Ciencia y Tecnología"*, elaborado con igual rigor, recibió una calificación negativa, bajo los mismos parámetros de evaluación aplicados al libro aprobado. En consecuencia, la afirmación que los "libros no son originales debido a su origen que se basa en la tesis, carece de fundamentos dentro del marco calificación negativa regulatorio establecido por RENACYT"; toda vez que, ambos textos han sido sometidos a un riguroso proceso de revisión por pares externos, en el cual se ha evaluado la calidad de la investigación, la relevancia de los hallazgos y la contribución al conocimiento en sus respectivas áreas temáticas, que se debe tener presente;

Que, además manifiesta que, en cuanto al artículo científico *"University faculty research training and performance: A case from Perú"*, publicado en el año 2020 en la revista Universal Journal of Educational Research, se le ha otorgado 01 punto, cuando según el reglamento Renacyt a los artículos publicados en revistas indexadas en Scopus, cuartil Q4, corresponde otorgar 02 puntos. Esta información puede ser verificada en Scopus. Por lo que, solicita una nueva evaluación de los documentos obrantes en el expediente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N°

³ notificada el 26 de marzo de 2024



27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000208-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000053-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso presentado mediante la solicitud N° A-236399, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la



especialista Dra. Karina Maldonado Carbajal, para la emisión de la opinión técnica respectiva⁴;

Que, mediante el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, de fecha 29 de abril de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mencionado recurso es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“(…)

3. De la revisión de los medios probatorios presentados por la administrada se señala lo siguiente:

a. El artículo “University faculty research training and performance: A case from Peru” fue publicado en el año 2020 por la revista Universal Journal of Educational Research.

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del artículo, el cual se encuentra en la base de datos bibliográficos Scopus (ver figura 1); asimismo, se verifica que la citada revista no cuenta con cuartil de Scimago en el año 2020 (ver figura 2). Por lo tanto, corresponde otorgar un (01) punto por este ítem en el indicador B. Por lo anterior, dicho artículo fue calificado con un (01) punto en el Informe N° 3367-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por lo que, no corresponde otorgar puntos adicionales por este ítem.

b. El libro “Explorando la Comprensión de Información: Estrategias de Enseñanza para el Área de Ciencia y Tecnología”

“(…)

De la revisión del libro se advierte que este deriva de la tesis “Estrategias de Aprendizaje para Desarrollar la Capacidad de la Comprensión de Información del Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente en Estudiantes del Segundo Grado de Secundaria de la Institución Educativa “Cristo Rey” de Motupe” presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el año 2018, por Cris Yanet Velasco Falla, quien aparece como primera autora del libro (ver Figura 3 y enlace al repositorio <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/6999?show=full>). Si bien en el libro se incluye la referencia a dicha tesis (ver Figura 5), sin embargo, no se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas (ver Figura 6), pues se hace referencia a la tesis “Habilidades sociales y conductas agresivas en estudiantes de educación secundaria de la institución educativa pública “Cristo Rey” de Motupe – Lambayeque” (<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1346>), Tesis de Licenciatura, Universidad Autónoma del año 2021, y no a la tesis “Estrategias de aprendizaje para desarrollar la capacidad de la comprensión de información del área de Ciencia, Tecnología y Ambiente en estudiantes del segundo grado de secundaria de la institución educativa “Cristo Rey” de Motupe” de la cual provienen (ver Figura 6), por lo que no cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis.

Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

⁴ Mediante MEMORANDO 214-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la servidora Karina Maldonado Carbajal para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



4. De acuerdo al análisis realizado, la administrada no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 3367-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total. En consecuencia, la administrada no cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT.”

Que, mediante Memorando N° D0000266-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 2050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 3367-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o



informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000043-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000181-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Sub Directoral N° 2050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁵, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Shirley Fiorella Simbron Espejo, contra la Resolución Sub Directoral N° 2050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forma parte integrante de la misma, a la administrada indicada en el artículo 1 de la presente resolución; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC